



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

Reg.: 41657 - 06.07.2011
50853 - 22.07.2009
47592 - 09.07.2008
R402-08 CLASIF.

RESOLUCIÓN Nº 299

Reclamo Nº 000.002, de 22.05.2008, Aduana Punta Arenas.

S.R.F. y Denuncias en hoja adjunta.

Resolución de Primera Instancia Nº 1514, de 06.06.2011, modificada por Resolución Nº 1709, de 30.06.2011.

Fecha notificación: 11.06.2011.

Valparaíso, 23 MAYO 2012

Vistos:

Estos antecedentes; Oficio Ord. Nº 328, de 30.06.2011, del Juez Director Regional (S), de la Aduana de Punta Arenas.

Considerando:

Que, el reclamo se refiere a las Denuncias Nºs 7546, 7548 al 7556, de 05.10.2007, 7557, 7560 a 7566, de 08.10.2007, 7567 al 7572, 7584, 7585, 7587, 7588, de 09.10.2007, 7589, 7591 al 7599, de 10.10.2007, 7752, 7753, 7755 al 7767, de 27.11.2007, 7768 al 7774, de 28.11.2007, 7779, de 29.11.2007, y 7880, de 31.12.2007.

Que, consta a fs. 205 (doscientos cinco) Resolución Nº 2330, de 24.06.2008, del Director Regional de Punta Arenas, que dejó sin efecto la totalidad de las Denuncias enumeradas en Considerando anterior.

Que, entre los días 24.09.2008 y 06.11.2008 se emitieron nuevas denuncias que no son objeto del presente auto de reclamo.

Que, atendido a que las denuncias reclamadas fueron anuladas, el presente reclamo carece de causa y, en relación a las nuevas denuncias, dado que no consta su notificación y que el plazo transcurrido al día de hoy es superior a tres años, éstas se encuentran prescritas.

Que, por tanto y,



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente

Resolución:

Se rechaza el reclamo por improcedente, por haber cesado la causa que lo originó.

Anótese y comuníquese



Secretario

AAL/GJP/JVP/CCR/ecr
08.05.2012
R402-08-GAS-PUNTA ARENAS



Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



En Punta Arenas, a 06 del mes de Junio del dos mil once.

RESOLUCIÓN N° 1514 /

VISTOS : La reclamación interpuesta a fojas uno (1) y siguientes del presente reclamo, por el usuario, Metanex Chile Limited-Agencia en Chile, quién a través del Agente de Aduanas señor Carlos de Aguirre Gallegos, reclama sobre la emisión de 62 denuncias por un total de US\$ 14.509.691,09, los cuales fueron emitidos por detectarse diferencia de valores existentes entre las Solicitudes de Traslado de Zona Franca (Z), Trámite Anticipado, Solicitud de Registro Factura (S.R.F.) y Solicitudes Complementarias correspondientes, en virtud de un acto de fiscalización amparado por orden de la autoridad correspondiente.

Lo expuesto por el usuario, donde manifiesta la improcedencia de la emisión de las denuncias, argumentando que se ha ajustado a los procedimientos establecidos en los Oficios Ns 14.069 de fecha 20.11.1996 y 1.007 de fecha 22.01.1997, ambos de la Dirección Nacional de Aduanas.

De igual forma, el reclamante solicita la anulación de las denuncias por considerar que se encuentran prescritas, toda vez que transcurrieron más de tres años desde la fecha de la respectiva declaración objeto de la fiscalización.

Que, se reabrió sumario para subsanar deficiencias procesales de acuerdo a lo ordenado mediante Resolución S/N° de fecha 02.02.2010, remitida por Of. Ord. N° 5358 de 14.04.2010, del Sr. Director Nacional de Aduana.

Que, asimismo, el informe S/N° de fecha 09-06-2009 emitido por la fiscalizadora Srta. Myriam Toledo O. (fojas 135 al 140) en su numeral ocho, indica que los informes mensuales de recepción no fueron considerados para determinar cantidades, toda vez que la Solicitudes Traslado a Zona Franca se tramitaron anticipadamente.

CONSIDERANDO : Que, el reclamante en virtud de los antecedentes acredita en este Juicio de Reclamo la improcedencia de aplicar infracción reglamentaria conforme al Art. 174 de la Ordenanza de Aduanas, por las razones que se exponen.-

Que el usuario argumenta que se ha ajustado estrictamente a los procedimientos establecidos en los Oficios N ° 14069 de fecha 20.11.1996 y 1007 de fecha 22.01.1997 de la DNA en lo que respecta al ingreso a la Zona Franca de Punta Arenas de gas natural proveniente de Argentina que llega por gasoducto, para asegurar que ningún metro cúbico de gas ingrese a la planta de Methanol sin encontrarse amparado por un documento de destinación aduanera (SRF) y sin haberse devengado oportunamente el impuesto único-

Que asimismo, solicita la anulación de las denuncias por cuanto el procedimiento aplicado no contempla la aplicación de denuncias de acuerdo al Art. 174 de la Ordenanza de Aduanas, cuando se reciben menores volúmenes de gas por razones de fuerza mayor.

Que, se tramita una Solicitud de Traslado a Zona Franca (Z) en forma anticipada, previo al inicio del envío de gas a Chile, por el 100 % de las cantidades amparadas en Factura Pro forma extendida por el proveedor y una SRF de trámite anticipado, cancelatoria parcial de la Solicitud Traslado a Zona Franca (Z), por el 70% como mínimo del volumen declarado en esta-

Que mensualmente se confecciona y presenta ante aduana el Informe Mensual de Recepción (I.M.R), documento que hace las veces de manifiesto y de constancia de entrega y recepción del gas extranjero efectivamente recibido.-



Que, una vez recibida la Factura Comercial definitiva emitida por el proveedor, se tramita la S.R.F. de trámite normal, por el saldo de los volúmenes efectivamente recibidos.

De esta forma, en aquellos casos en que por razones de fuerza mayor como paro de planta, restricciones de Argentina en el envío de gas, etc., se reciben menores volúmenes a los amparados en las SRF y Zetas respectiva de trámite anticipado, a juicio de este despachador no es procedente realizar aclaraciones toda vez que se presenta el IMR correspondiente, documento oficial con el cual Aduana toma conocimiento de las cantidades o volúmenes de gas efectivamente recibidos. Señalando que de acuerdo a lo manifestado por Methanex, la contabilización se realiza de acuerdo a los procedimientos establecidos y que estos no provocan distorsiones en la contabilización interna de la empresa.

Que, las Solicitudes de Registro Facturas (SRF) fueron tramitadas en forma anticipada, debidamente canceladas antes de su ingreso a la Zona Franca de Extensión de Punta Arenas, las cuales de conformidad al numeral 11.1.1. del Capítulo III de la RESOL N ° 1300 DE 14.03.2006, cuentan con un plazo de 60 días para que las mercancías amparadas en ellas sean presentadas a la Aduana, plazo contado desde la fecha de legalización del referido documento aduanero, así los valores y volúmenes de gas natural importados y declarados anticipadamente en cada SRF y que cada caso son el fiel reflejo de los valores señalados en la facturas originales no existiendo error alguno en la valoración de las respectivas SRF, tales como errores aritméticos o de otra índole que pueda ameritar la aplicación del Art 174 de la Ordenanza de Aduanas-

Que en todas las importaciones por Régimen de Zona Franca se ha producido un menor envío de gas natural por parte del proveedor debido a restricciones energéticas impuesta a nivel gubernamental con consecuencia económicas para nuestro país.-

Que, por otra parte, la Resolución N° 602 de fecha 07.02.2006 establece procedimientos generales para la importación de gas natural y fue incorporada al Compendio de Normas Aduaneras, señalando que el ingreso de este producto al país presenta características especiales debido a sus propiedades y su forma de transporte, y respecto del control a la importación de gas señala " si se detectaren diferencias en exceso respecto de las cantidad declaradas en los documentos de destinación aduanera, la Aduana de control ordenara formular las denuncias y los cargos correspondientes y si por el contrario las diferencias producidas fueran en defecto se deben solicitarse la devolución de las sumas pagadas en exceso conforme a lo establecido ", por tanto solo contempla la aplicación de denuncias cuando ingresa exceso de producto, y por el contrario, en casos en que ingresa menos cantidad de mercancías no establece sanción alguna.-

Que, prosiguiendo con lo anterior al interpretarse como una omisión, no se ha establecido sanción alguna debido a la falta de lesión fiscal y la aplicación del criterio general vigente a la fecha en materia de importación de mercancías por régimen general, en la cual nunca se ha sancionado al importador por llegada de menores cantidad de mercancías, ya que este solo hecho implica un perjuicio o daño al importador. Estimando la autoridad aduanera que en justicia no corresponde aplicar una sanción adicional. Por lo demás, informar al Servicio de Aduana eventualmente la llegada de menores cantidades de mercancías implicaría solo una aclaración de tipo estadística y no una infracción al valor como se pretende configurar en el caso que nos ocupa.

Es más, en aquellos casos en que llega menor cantidad de producto, la ley contempla en el artículo 135 de la Ordenanza de Aduanas la posibilidad de que el importador solicite la devolución de los impuestos pagados en exceso, no estando esta solicitud afecta a sanción alguna. De igual forma si hacemos una analogía con una importación anticipada bajo llegada de menores cantidades de mercancías, las cuales no son detectadas el momento del retiro de zona primarias, con lo que el importador pierde la posibilidad de recuperar los derechos e IVA, por tanto podemos realizar una analogía entre el IMR. Y el manifiesto de Carga en Régimen General (debidamente cancelado), siendo procedente en ambos casos y cuando llega menor cantidad de mercancías a la declarada (SRF/DIN anticipados) solicitar la devolución de los derechos pagados en exceso, sin aplicación de denuncia alguna.

Que, en subsidio viene en solicitar la anulación de las denuncias en análisis cursadas por supuesta infracción al Art. 174 y se cursen como infracción al Art. 175 de la Ordenanza de Aduanas, en virtud de que los oficios N^o 14069, 1007 y 602 no contemplan la obligación de presentar aclaraciones en los casos analizados, y si así fuera, estaríamos en presencia de falta de actualización de información para fines estadísticos, por tanto solo cabría la aplicación de lo dispuesto en el Art. 175 de la Ordenanza de Aduanas dado que solo se habría producido un error en la información o estadística de los documentos de destinación aduaneros y no error en la valoración de los mismos, o en subsidio viene en solicitar la anulación de las denuncia en análisis cursadas al Art. 174 y se consideren por infracción al Art. 176 letra ñ) dado que de esta forma, si existe una norma infringida, la cual este despachador desconoce, se encuadraría en este artículo, por cuanto no existe sanción explícita para esta materia.

Finalmente, en cualquiera de los casos anteriores, se aplique sanción o no, viene en solicitar se anulen las denuncias que se especificaran mas adelante por encontrarse prescrita la acción del Servicio de Aduanas en el caso que se aplique el Art. 175 de la Ordenanza de Aduanas ya que algunas de ellas ha transcurrido mas de un año desde la fecha de la declaración respectiva, denuncias del N^{os}:

7546-7548-7459-7550-7551-7552-7553-7554-7555-7556-7557-7560-7561-7562-7563-7564-7565-7566-7567-7568-7569-7570-7571-7572-7584-7585-7587-7588-7589-7591-7592-7593-7594-7595-7596-7597-7598-7599-7752-7753-7755-7756-7757-7758-7759-7760-7761-7762-7763-7764-7765-7766-7767-7768-7769- 7770.-

Que, si el Director Regional de Aduana Punta Arenas no acoge ninguno de los puntos solicitados en esta presentación corresponde la anulación que se indican por haber transcurrido mas de 3 años desde la fecha de la declaración respectiva de acuerdo al Art. 170 de la Ordenanza de Aduanas, procediendo de esta forma la anulación de las denuncias N^o 7546-7548-7549-7550-7551-7552-7553-7554-7555-7556-7557-7565-7567-7568-7569-7570-7571 Y 7572.-

Solicitando finalmente se tenga a bien anular las denuncias individualizadas en los oficios N^o 050 y N^o 51 de 06-03-2008 en conformidad a lo expuesto en reclamo efectuado por la prescripción establecida en los Art. 175 y 170 DE LA Ordenanza de Aduanas.-

Que, en el Informe de la fiscalizadora señora Myriam Toledo Ortiz emitido a través de su Oficio Informe N^o 063/2008 de fecha 09.06.2008 que rola a fs.105 a 109 e informe s/n de fecha 22-05-2009 que rola a fojas 135 a 140, se hace una relación detallada del procedimiento adoptado, como también de los fundamentos legales que sustentan las conclusiones definitivas de dicho informe.

Considerando que los valores en cada una de las denuncias fueron emitidas de acuerdo a la diferencias de valores existentes entre las Solicitudes de Traslado a Zona Franca (Z) tramite anticipado, las SRF cancelatorias trámite anticipado que amparaban el 70% de los valores señalados en las Z señaladas y las solicitudes Complementarias confeccionadas de acuerdo a los valores proporcionados por las facturas de los proveedores extranjeros, es decir las cantidades de gas natural efectivamente llegadas al país, todo esto en un acto de fiscalización amparado por orden de la autoridad respectiva.

Producto de esta diferencias se llevo a determinar, que los SRF cancelatorios anticipados en comparación a las cantidades realmente llegadas indicadas en Z complementarios alcanzan la cantidad de US\$ 14.509.691,09, lo cual puede afectar en forma importante los cálculos obtenidos en la contabilización interna de la empresa, por tanto considera que dichas diferencias deben ser informadas al Servicio de Impuestos Internos con el fin de que este Servicio pueda verificar el uso correcto de los documentos SRF observados.-

Que, en atención a las facultades de fiscalización, la Dirección Regional de Aduana de Punta Arenas procedió a fiscalizar los documentos tramitados por el Usuario de Zona Franca Sres. Methanex Limited Chile S.A. durante los 2003,2004 2005,2006 y 2007 determinando las diferencias enunciadas y formulando las denuncias pertinentes al no estar corregidos los errores señalados.

Que, mencionado el punto 3.2. de la Resolución N ° 14069 de fecha 20-11-1996 del Departamento de clasificación de la DNA., señala claramente que cada 15 días, el documento SRF cancelatoria deberá ajustarse en sus cantidades y valores conforme a la factura comercial proporcionada por el proveedor, lo cual no se cumplió por parte del usuario y no teniendo asidero lo reclamado a fojas 3 del párrafo 1, por cuanto los errores detectados por el Servicio de Aduana fue en un acto de fiscalización y como tal debe ser sancionado en este caso, de acuerdo al Art. 174 de la Ordenanza de Aduanas

Que según el código tributario DFL 825 del S.I.I. y la RES. 74/84 de la DNA, las facturas extranjeras no pueden ser contabilizadas dentro de la contabilidad de la empresa, en todos los casos se deben contabilizar los SRF que hace las veces de documento aduanero y factura para efectos tributarios, por esta razón hace pensar que los SRF que no han sido corregidos o modificados fueron contabilizados en sus cantidades de mercancías y valores, de acuerdo al documento propiamente tal, llevando con esto una contabilización errónea lo que podría generar el pago de menores impuestos al final del ejercicio o mayores rebajas.

Que, las comparaciones efectuadas en la importación de gas natural, entre el régimen general y el régimen de Zona Franca no tendría margen dado que en el caso presentado en el reclamo debe regirse únicamente por las instrucciones señaladas por oficio N ° 14069 de fecha 20-11-1996 y oficio N ° 1007 de fecha 22-01-1997 ambos del Departamento de Fiscalización de la DNA. Al respecto en ambos regímenes, cuando el usuario detecte algún error debe necesariamente presentar SMDA, en el caso de las importaciones donde el importador paga más derechos, y llega menos mercancías, solicita la devolución de dichos derechos presentando en todos los casos una SMDA a la cual efectivamente no se cursa denuncia. En el caso de las denuncias reclamadas tal documento (SMDA) nunca se presentó, y existiendo un acto de fiscalización del Servicio corresponde corregirlo mediante la emisión de las infracciones reglamentarias en este caso Art. 174 de la Ordenanza de Aduanas.

Que, respecto de la prescripción de las denuncias conforme al Art.170 y 175 de la Ordenanza de Aduanas es efectivo, lo que se debe considerar en los casos de carácter general, pero no en el caso de un Régimen liberatorio General (libre de derechos de Aduana e Impuestos) como es el Régimen Aduanero Tributario de Zona Franca, el cual tiene su propia normativa expresada en la Resolución N ° 74/1984 la que de acuerdo al Tomo II Capítulo VI " obligaciones de los usuarios" numeral 5 indica " Mantener archivados, durante el periodo de 6 años, todos los documentos de ingreso, salida traspaso de mercancías e informes de producción, como asimismo los documentos de base, por tanto se entiende que se puede fiscalizar durante todo el período señalado por la normativa citada.-

Que al no existir suficientes elementos que permitan respaldar los argumentos presentados por el despachador y cumpliendo con las instrucciones vigentes considera que es procedente la formulación de las denuncias.-

Que, la reapertura del reclamo 02 de 2008 mediante Oficio N ° 5358 de fecha 14-04-2010 del Secretario Tribunal segunda instancia de la Dirección Nacional de Aduanas, ordeno retrotraer el expediente a Fojas 148.-

Que, como una medida de mejor resolver en la sustentación de este reclamo con fecha 26-07-2010 se solicita información a la Unidad de Audiencia relacionada con la emisión de la Resolución N ° 2330 de fecha 24-06-2008 mediante la cual fueron anuladas las denuncias que se indican y los giros comprobante de Pago N° 6957 AL 7016 del año 2008, recibiendo respuesta mediante oficio N ° 357 de fecha 28-07-2010, acompañando los antecedentes y las nuevas denuncias detallando los acontecimientos que llevaron a la anulación de las denuncias descritas en la resolución mencionada y que generaron el reclamo en estudio, verificándose en el análisis de la documentación aportada por la Unidad de Audiencia, que las nuevas denuncias formuladas fueron comunicadas a la Unidad Técnica mediante Oficios N° 210 de 24-09-2008 y N° 248 de fecha 07-11-2008 por la Unidad de Investigaciones Aduaneras, dejando establecido que estas reemplazan a las ya dejadas sin efecto según resolución N ° 2330/2008, y que nunca fueron notificadas, dado que el Agente de Aduanas con fecha 20-05-2008 ya había presentado Reclamo conforme a lo dispuesto en el Art 117 de la Ordenanza

de Aduanas a la denuncias primitivamente cursadas dentro de los plazos establecidos prevaleciendo en consecuencia con el procedimiento de reclamo.

Que, a su vez a partir de la carta de allanamiento presentada por el Agente de Aduanas con fecha 23-04-2008 registro N ° 1495 renuncia al derechos a reclamo ante la Honorable Junta General de Aduanas, se procedió a emitir los giros correspondiente según lo establecido en la Resolución N° 4930 / 2004 de la Dirección Nacional de Aduanas.

Que, en la carta de allanamiento, el agente de aduanas señor Carlos de Aguirre Gallegos expone los motivos por los cuales fueron cursadas las denuncias pertinentes reconociendo en el inciso quinto de la misma la responsabilidad que le cabe en la no presentación de las SMDA a las Solicitud Registro Facturas Anticipadas no obstante haberse presentado oportunamente las respectivas Solicitudes de Traslado a Zona Franca complementarias, con los valores y volúmenes efectivamente recibidos en cada caso concordando estos con los volúmenes declarados en los IMR del mes respectivo.

Que tal omisión se produjo debido a que el suscrito se ciño siempre a lo establecido en los oficios N ° 14069 de 20-11-1996 y el N ° 1007 de fecha 22-01-1997, ambos de la DNA, siendo este último el que modifico el numeral 3.2. y, numeral 3.3 enunciados en primer oficio mencionado los que contemplaban un ajuste en cantidades y valores en los documentos originales y que estos no contemplaron la situación ocurrida (recepción de menores volúmenes de gas de los esperados) no perfeccionando las SRF anticipada.-

Que, la compra de gas se contabiliza en base a las facturas de compra extendidas por los proveedores, cuyos volúmenes coinciden con los indicados en los I.M.R., no considerando para tales efectos las SRF emitidas y que en ningún caso se produce distorsiones en la contabilización interna de la empresa, hecho plenamente auditable por el Servicio de Aduanas, cuando lo estime necesario. Y que en los casos observados no se produce lesión al interés fiscal dado que todos los volúmenes declarados fueron mayores a los efectivamente recibidos y por ende el impuesto único pagado en todos los casos fue mayor que el que correspondía pagar.

Que, la producción de metanol destinando principalmente a ser exportado, indujo a cometer el error de haber omitido presentar las respectivas SMDA.

Y que en virtud de los hechos que originaron las denuncias no revisten mayor gravedad por cuanto no se ha visto afectado el interés fiscal, por tanto se solicita dejar sin efecto las denuncias cursadas o en subsidio se aplique la multa más atenuada posible dada las razones planteadas.

Que verificados los antecedentes que forman parte del reclamo relacionado con la aplicación de los procedimientos utilizados en las operaciones de internación de gas establecidos por la Dirección Nacional de Aduanas mediante los oficios N ° 14069 de fecha 20-11-1996 y el N ° 1007 de fecha 22-01-1997, bajo la modalidad de tramite anticipado, donde el primero en su numeral 3.2 establece el procedimiento para efectuar un ajuste en cantidad y valores conforme a factura comercial definitiva siendo este modificado mediante oficio N ° 1007 de fecha 22-01-1997 el cual nada dice respecto al ajuste producido respecto de las cantidades efectivamente recibidas.-

Que, los mencionados oficios aprobaron un procedimiento especial autorizando lo planteado ante la Dirección Nacional de Aduanas en la internación de gas natural por la Empresa Methanex Chile Ltda., desde Argentina al no estar contemplado en la normativa general.-

Que, como producto de la fiscalización a posterior realizada por el Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional de Aduanas Punta Arenas se determino la

procedencia de infracciones reglamentarias conforma al Art. 174 de la Ordenanza de Aduanas al no ser modificadas las correspondientes Solicitudes Registro Factura de acuerdo a las cantidades efectivamente llegadas conforme a la documentación de base en la confección de Solicitud Complementaria de Traslado a Zona Franca, teniendo como fundamento la concordancia que deberían tener dichos documentos.

Que, en la revisión a posterior de la operación, se determino la existencia de mayores valores que los que correspondían aplicar en los SRF, los que nunca fueron modificados por parte de la Agencia de Aduanas teniendo en consideración los oficios N ° 14069 de fecha 20-11-1996 y el N ° 1007 de fecha 22-01-1997 por tanto se considero la aplicación del Art. 174 de la Ordenanza de Aduanas en conformidad a revisión ordenada.-

Que a su vez se ha constatado que las denuncias N ° 7546; 7548; 7549; 7550; 7551; 7552; 7553; 7554; 7555; 7556; 7557; 7565; 7567; 7568; 7569; 7570; 7571 Y 7572; fueron formuladas después de haber transcurridos más de 3 años desde la fecha de legalización de las declaraciones de destinación aduanera revisadas, las cuales fueron anuladas mediante Resolución N ° 2330 de fecha 24-06-2008 de esta D.R.A. emitiéndose en su reemplazo las denuncias N° 8701; 8702; 8703; 8704;8705;8706;8707;8708;8709;8710;8711;8717; 8718; 8719; 8720; 8721; 8722; 8723 8734, conforme a Oficio Ordinario N ° 8249 de fecha 12-06-2008 del Subdirector Técnico de la Dirección Nacional de Aduanas, a fojas 155.-

Que, mediante la misma Resolución fueron anuladas las siguientes denuncias emitiéndose en su reemplazo las detalladas en recuadro detallado mas abajo, las cuales no fueron notificadas en su oportunidad al existir ya reclamo en curso.-

Denuncia Anterior	Nueva Denuncia	Denuncia Anterior	Nueva Denuncia
7560	8712	7755	8880
7561	8713	7757	8883
7562	8714	7759	8885
7563	8715	7761	8887
7564	8716	7763	8889
7566	8718	7765	8891
7584	8725	7767	8893
7585	8726	7769	8898
7587	8727	7771	8900
7588	8728	7773	8902
7589	8729	7779	8904
7591	8730	7753	8879
7592	8731	7756	8881
7593	8732	7758	8884
7594	8733	7760	8886
7595	8734	7762	8888
7595	8735	7764	8890
7596	8735	7766	8892
7597	8736	7768	8897
7598	8737	7770	8899
7599	8738	7772	8901
7752	8878	7774	8903
		7880	8905

Que si bien es cierto los procedimientos enunciados en los oficios N ° 14069/96 N ° 1007/97 relacionados con procedimientos que autorizaron en la Importación de Gas natural en una operación de tramite anticipado nada dicen con la aplicación de infracción reglamentaria en el evento de recepcionarse menos mercancías, la agencia de aduanas debió rectificar las Solicitudes Registro Factura confeccionadas solo por el 70% de lo solicitado en Solicitud de Traslado a Zona Franca siendo esta última modificada por una Solicitud Complementaria Traslado a Zona Franca por lo efectivamente llegado.

Que, las Solicitudes Registro Facturas no fueron modificadas en el plazo de 60 días como lo establece el numeral 11.1.1. del Capítulo III de la RESOL N ° 1300 DE 14.03.2006, procediendo en consecuencia solo la aplicación de una infracción reglamentaria Art. 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas al no existir error alguno en la valoración de las respectivas SRF , tales como errores aritméticos o de otra índole que pueda ameritar la aplicación del Art. 174 de la Ordenanza de Aduanas-

Que considerando los argumentos expuestos por el reclamante, la normativa vigente, los Oficios Circulares N ° 14069/96 y 1007/97 de la DNA que autorizaron la importación de gas con tramite anticipado, procede ordenar la anulación de aquellas denuncias formuladas extemporáneamente conforme a lo establecido en al Art. 170 de la Ordenanza de Aduanas.-

Que, respecto de las demás denuncias cursadas por concepto Art. 174 de la Ordenanza de Aduanas vigentes a la fecha de fiscalización y reemplazadas por Resolución N ° 2330/08 de la Dirección Regional de Aduanas procede su modificación por infracciones reglamentarias Art. 176 letra ñ) de la Ordenanza de Aduanas.

Que, es necesario refoliar expediente de reclamo por cuanto a la fecha de emisión de los oficios N ° 210 de 24-09-2008 y 248 de fecha 07-11-2008 no fueron incorporados como parte del mismo.-

Que, mediante oficio N ° 232 de 20-05-2011 de la Dirección Regional de Aduanas se remiten antecedentes al Servicio de Impuestos Internos, Región de Magallanes, en orden a verificar lo sugerido por fiscalizadora en su informe de fecha 22-05-2009 inciso segundo de numeral 1 que rola a fojas 137.-

TENIENDO PRESENTE : Lo dispuesto en los artículos 123° y 124° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION

1.- Déjese, sin efecto las denuncias que se indican a continuación dado que la omisión penada prescribe en el plazo de tres años, en conformidad al Art. 170 de la Ordenanza de Aduanas.-

Denuncia Anterior	Nueva Denuncia
7560	8712
7561	8713
7562	8714
7563	8715
7564	8716
7566	8718
7584	8725
7585	8726
7587	8727
7588	8728
7589	8729
7591	8730
7592	8731
7593	8732
7594	8733
7595	8734
7595	8735
7596	8735
7597	8736
7598	8737
7599	8738
7752	8878

2.- MODIFIQUENSE las denuncias que se indican cursadas por concepto Art. 174 de la Ordenanza de Aduanas, en las Solicitudes Registro Factura fiscalizadas teniendo presente que no se verifico error en la valoración, debiendo aplicarse Art. 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas teniendo en consideración que las SRF correspondiente a este Reclamo, no fueron modificadas en su oportunidad de acuerdo a lo efectivamente recepcionado.

DENUNCIA ANTERIOR	NUEVA DENUNCIA
7560	8712
7561	8713
7562	8714
7563	8715
7564	8716
7566	8718
7584	8725
7585	8726
7587	8727
7588	8728
7589	8729
7591	8730
7592	8731
7593	8732
7594	8733
7595	8734
7595	8735
7596	8735
7597	8736
7598	8737
7599	8738
7752	8878

DENUNCIA ANTERIOR	NUEVA DENUNCIA
7755	8880
7757	8883
7759	8885
7761	8887
7763	8889
7765	8891
7767	8893
7769	8898
7771	8900
7773	8902
7779	8904
7753	8879
7756	8881
7758	8884
7760	8886
7762	8888
7764	8890
7766	8892
7768	8897
7770	8899
7772	8901
7774	8903
7880	8905

3.- CONSULTESE SI NO SE APELARE.

FELIPE GONZALEZ CACERES
SECRETARIO



ROBERTO CARDENAS CARCAMO
DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS
MAGALLANES Y ANTARTICA
CHILENA





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional de Punta Arenas

1709

RES. EXENTA N° : _____ / **PUNTA ARENAS,**

30 JUN. 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO : La apelación presentada con fecha 17-06-2011 por el Agente de Aduanas señor Carlos de Aguirre Gallegos, que en su otrosi, inciso segundo y tercero observa error en la Resolución emitida en Primera Instancia N ° 1514 de fecha 06-06-2011, recaída en Reclamo N ° 000.002 de fecha 22-05-2008 respecto de la asociación que corresponde a las denuncias entre si, en el numeral 1 en la que se ordena dejar sin efecto las denuncias enunciadas y que por otra parte nuevamente se consideran en el numeral 2 de la resolución respecto a la modificación propuesta.-

Que, a lo indicado en la apelación se verifico que efectivamente existe error en el numeral 1 respecto de la consignación de los números de las denuncias que se dejan sin efecto.

Que, efectivamente en el numeral 2 existe duplicidad de información respecto de la denuncia N ° 7595 (8735).-

Que es necesario modificar la Resolución N ° 1514 de fecha 06-06-2011 en los incisos precedentes.-

TENIENDO PRESENTE : Lo dispuesto en los Artículos 15° y 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente :

R E S O L U C I O N

1.- MODIFIQUESE: La Resolución Exenta Nro. 1514 de fecha 06-06-2011 en su numeral 1 en el siguiente sentido:

DONDE DICE

DENUNCIA ANTERIOR	NUEVA DENUNCIA
7560	8712
7561	8713
7562	8714
7563	8715
7564	8716
7566	8718
7584	8725
7585	8726
7587	8727
7588	8728
7589	8729
7591	8730
7592	8731
7593	8732
7594	8733
7595	8734
7595	8735
7596	8735
7597	8736
7598	8737
7599	8738
7752	8878

DEBE DECIR

DENUNCIA ANTERIOR	NUEVA DENUNCIA
7546	8701
7548	8702
7549	8703
7550	8704
7551	8705
7552	8706
7553	8707
7554	8708
7555	8709
7556	8710
7557	8711
7565	8717
7567	8719
7568	8720
7569	8721
7570	8722
7571	7572
7572	8724



Punta Arenas/Chile
 Teléfono (51) 713400

2.- Elimínese del listado de denuncias del numeral 2 de la Resolución N ° 1514 de fecha 06-06-2011 los números N ° 7595 - 8735 por estar duplicada.

3.- Agréguese al expediente de reclamo N ° 02/2008 la presente resolución.-


Miguel Alarcon Mansilla
Director Regional de Aduana (S)
Punta Arenas - XII Región




Felipe González Cáceres
Secretario